



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto y fuentes. El Sistema Estadístico Nacional, la realización de los censos que efectúen sus integrantes en el territorio de la Nación y las actividades de producción de estadísticas oficiales se regirán por esta ley, por los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, por las Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas, por los estándares del Sistema Especial de Diseminación de Datos Plus (SDDS Plus) del Fondo Monetario Internacional, y por las demás buenas prácticas, consensos y guías regionales e internacionales que adopte la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Principios rectores. Los principios rectores de las estadísticas oficiales son los aprobados como Principios Fundamentales por Resolución 68/261 del 29 de enero de 2014 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se detallan a continuación:

- a)** Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.
- b)** Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.

c) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.

d) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

e) Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.

f) Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas humanas o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

g) Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.

h) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.

i) La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.

j) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

ARTÍCULO 3°.- Servicio público. Las actividades de producción de estadísticas oficiales y la realización de censos desarrollados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) constituyen un servicio



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

público y condición indispensable para el ejercicio de los derechos ciudadanos, la formulación de políticas públicas basadas en evidencia y el desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 4°.- Estándares internacionales obligatorios. El INDEC y los integrantes del Sistema Estadístico Nacional observarán como obligaciones legales internas los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de la ONU, los estándares SDDS Plus del FMI y las doce Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas, en lo que resulte aplicable conforme a la reglamentación, en orden a garantizar: la protección legal de la confidencialidad estadística; el derecho de acceso a registros administrativos; la imparcialidad y transparencia, asegurando igualdad de acceso para todos los usuarios y un calendario de publicaciones anunciado con doce meses de anticipación; y el compromiso con las dimensiones clave de calidad: puntualidad, pertinencia, precisión, coherencia y accesibilidad en formatos de datos abiertos.

CAPÍTULO II – SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 5°.- Integración. El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).
- b) Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional Financiero y No Financiero.
- c) Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el supuesto previsto en el artículo 65 de esta ley.

ARTÍCULO 6°.- Nuevas dependencias estadísticas. La creación de nuevas dependencias estadísticas en organismos pertenecientes al Sector Público Nacional deberá ser informada al INDEC con antelación suficiente para garantizar la coordinación del Sistema Estadístico Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO II

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC)

CAPÍTULO I – NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7°.- Constitución. Estblécese como entidad autárquica, con autonomía administrativa, técnica y funcional, personería jurídica y patrimonio propio, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el que será continuador a todos los fines del Instituto Nacional de Estadística y Censos instituido por la Ley N° 17.622.

ARTÍCULO 8°.- Órgano rector. El INDEC se constituye como órgano rector del Sistema Estadístico Nacional. La ley garantiza su autoridad exclusiva sobre las metodologías estadísticas, los procesos de recolección de datos, el contenido y el calendario de publicaciones. Ninguna autoridad política ni administrativa podrá intervenir, directa o indirectamente, en dichas decisiones técnicas.

ARTÍCULO 9°.- Publicaciones estadísticas. Las publicaciones estadísticas oficiales deberán distinguirse con claridad y emitirse con total independencia de declaraciones o interpretaciones políticas. Queda prohibida la publicación conjunta o simultánea de datos estadísticos con comunicados, declaraciones o interpretaciones emanadas de autoridades políticas.

ARTÍCULO 10.- Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones del INDEC:

- a) Dirigir la organización, gestión, ejecución y supervisión de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Dictar las normas necesarias para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales en todo el territorio de la Nación.
- c) Elaborar el Plan Estadístico Nacional Plurianual y publicar una Memoria Anual con los resultados de las actividades realizadas durante el ejercicio.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d)** Publicar toda la información estadística y censal y su metodología de elaboración, con especial preservación del secreto estadístico.
- e)** Establecer pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial.
- f)** Realizar auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del Sistema Estadístico Nacional.
- g)** Certificar la calidad estadística de los procesos de producción de estadísticas oficiales ejecutados por entes públicos y privados.
- h)** Introducir modificaciones metodológicas conforme a estándares internacionales, promoviendo la discusión previa no vinculante en ámbitos académicos especializados.
- i)** Brindar asistencia técnica y financiar actividades estadísticas.
- j)** Participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales en materia estadística.
- k)** Cumplir con los estándares y mecanismos de cooperación e intercambio de información establecidos en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluyendo la participación en procesos de revisión por pares del sistema estadístico.
- l)** Ejecutar toda otra acción que contribuya a los objetivos fijados en esta ley.

CAPÍTULO II – AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- Director Ejecutivo. El INDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Secretario, designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, conforme al procedimiento de selección previsto en esta ley. El Director Ejecutivo durará SEIS (6) años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 12.- Comité Técnico de Preselección. Créase el Comité Técnico de Preselección, órgano independiente encargado de evaluar los méritos técnicos de los candidatos y elaborar una lista corta de hasta CINCO (5) postulantes habilitados. El Comité estará integrado por: dos (2) representantes designados por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN); un (1) representante de la Sociedad Argentina de Estadística (SAE); un (1) representante de la Academia Nacional de Ciencias Económicas (ANCE); y un (1) experto internacional propuesto por un organismo estadístico internacional de reconocida trayectoria. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones ad honorem y deberán fundamentar por escrito la evaluación de cada candidato preseleccionado, la cual será de acceso público.

ARTÍCULO 13.- Proceso de selección. El Poder Ejecutivo Nacional convocará a concurso público de antecedentes y oposición entre los candidatos preseleccionados por el Comité Técnico. Los preseleccionados se darán a conocer con nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional. En el plazo de quince (15) días desde esa publicación, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán presentar observaciones fundadas. Los postulantes deberán presentar las declaraciones juradas previstas en la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188, sus modificatorias y complementarias. La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe sobre incompatibilidades y conflictos de intereses. El Poder Ejecutivo seleccionará al candidato de la lista corta y solicitará el acuerdo del Senado.

ARTÍCULO 14.- Designación en comisión y continuidad. Hasta tanto se obtenga el acuerdo del Honorable Senado de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para realizar la designación en comisión. Si el Senado no prestare acuerdo, el Director Ejecutivo en funciones continuará en su cargo hasta que se designe un reemplazante conforme al procedimiento establecido en esta ley.

ARTÍCULO 15.- Requisitos e incompatibilidades. El Director Ejecutivo y el Director Técnico deberán ser ciudadanos argentinos, poseer título universitario de posgrado en estadística, economía, demografía o



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

disciplinas cuantitativas afines, y acreditar probada idoneidad y trayectoria profesional en materia estadística. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Tampoco podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificatorias y su reglamentación.

No podrán desempeñarse como Director Ejecutivo o Director Técnico:

- a) Quienes hayan ocupado cargos electivos o de conducción político-partidaria durante los cinco (5) años previos a su designación.
- b) Quienes hayan sido condenados por delito doloso.
- c) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal.

ARTÍCULO 16.- Director Técnico. El Director Técnico será designado por el Director Ejecutivo previo concurso público de antecedentes y oposición. Durará SEIS (6) años en sus funciones sin posibilidad de reelección. Tendrá rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 17.- Cese. El Director Ejecutivo y el Director Técnico cesarán de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Vencimiento del mandato.
- c) Fallecimiento.
- d) Remoción en los términos del artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Remoción. Son causales de remoción del Director Ejecutivo y del Director Técnico: a) Mal desempeño en sus funciones; b) Incapacidad sobreviniente que impida el ejercicio del cargo; c) Condena por delito doloso; d) Violación de las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad. El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros,



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

recomendar la remoción del Director Ejecutivo cuando incurriera en alguna de las causales previstas, mediante un procedimiento público que asegure el derecho de defensa. La recomendación será elevada a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que se expedirá por resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros. La remoción del Director Técnico seguirá el mismo procedimiento del Consejo, pero la resolución final corresponderá al Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- Vacancia. Si el Director Ejecutivo dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, el Poder Ejecutivo Nacional deberá instar de inmediato el proceso de designación. Hasta tanto se designe al reemplazante, el INDEC quedará a cargo de su Director Técnico. El Director Ejecutivo reemplazante deberá completar el período que originó la vacancia.

ARTÍCULO 20.- Atribuciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar las relaciones con los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Ejercer la representación legal del INDEC.
- c) Ejercer la administración general del INDEC y elaborar el programa de actividades y anteproyecto de presupuesto anual.
- d) Elaborar el Plan Estadístico Nacional Plurianual y la Memoria Anual y someterlos a la aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- e) Designar y remover al personal conforme a la normativa vigente.
- f) Promover la constitución de consejos y comités técnicos especializados.
- g) Celebrar convenios con terceros, en el marco de la normativa vigente.
- h) Promover la formación científica y técnica del personal.

ARTÍCULO 21.- Obligación de comentario público. El Director Ejecutivo tendrá la autoridad y el deber de comentar públicamente sobre el uso inadecuado, la tergiversación o la interpretación errónea de las estadísticas oficiales por parte de cualquier actor público o privado.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO III – CONSEJO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 22.- Creación. Créase en el ámbito del INDEC el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, que será el órgano principal de asesoramiento, consulta y supervisión en las cuestiones estratégicas para el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 23.- Integración. El Consejo del Sistema Estadístico Nacional estará conformado por QUINCE (15) miembros que ejercerán sus funciones ad honorem y en cuya integración se promoverá la paridad de género, según la siguiente composición:

- a) Un (1) representante designado por el Ministro de Economía.
- b) Un (1) representante designado por el Ministro de Salud.
- c) Un (1) representante designado por el Secretario de Educación.
- d) Un (1) representante designado por el Secretario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- e) Un (1) representante designado por el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- f) Un (1) representante designado por el Presidente del Banco Central de la República Argentina.
- g) Un (1) representante designado por el Secretario de Innovación, Ciencia y Tecnología.
- h) Un (1) representante designado por el Presidente del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).
- i) Un (1) representante designado por el Presidente del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP).
- j) Un (1) representante designado por el Presidente de la Sociedad Argentina de Estadística (SAE).
- k) Un (1) representante de la Academia Nacional de Ciencias Económicas (ANCE).



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

l) Cuatro (4) expertos de probada experiencia y reconocido prestigio académico en estadísticas, ciencias económicas, sociales, jurídicas o disciplinas afines, designados por el Director Ejecutivo del INDEC.

ARTÍCULO 24.- Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo del Sistema Estadístico Nacional:

- a) Intervenir en los procesos de remoción del Director Ejecutivo, de acuerdo con las funciones asignadas por esta ley.
- b) Aprobar el Plan Estadístico Nacional Plurianual y la Memoria Anual.
- c) Promover evaluaciones periódicas de calidad de los productos estadísticos elaborados por el INDEC.
- d) Evaluar las necesidades y prioridades de información de la Administración Pública Nacional y de la sociedad en general.
- e) Realizar propuestas tendientes al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional.
- f) Dictar su reglamento de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 25.- Consejo Técnico Asesor. Créase un Consejo Técnico Asesor, integrado por representantes de asociaciones académicas y profesionales de reconocida trayectoria en materia estadística, para dictaminar sobre temas estadísticos estratégicos y asesorar al Director Ejecutivo en cuestiones metodológicas. La composición, funciones y funcionamiento del Consejo Técnico Asesor serán establecidos por la reglamentación.

CAPÍTULO IV – PRESUPUESTO

ARTÍCULO 26.- Recursos. Los recursos del INDEC estarán integrados por:

- a) Los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación.
- b) El producido por la prestación de servicios a terceros.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Las transferencias de recursos provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales.
- d) Los recursos provenientes de donaciones y legados.
- e) Las multas aplicadas por infracciones a esta ley.
- f) Otros recursos específicos del INDEC.

ARTÍCULO 27.- Presupuesto y estándares mínimos. El INDEC presentará anualmente su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo Nacional para su inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación. La reglamentación definirá los estándares operativos mínimos necesarios para que el INDEC cumpla con sus compromisos de calidad y produzca el conjunto básico de datos para el monitoreo económico y social del país.

ARTÍCULO 28.- Alerta por subfinanciamiento. En caso de que el presupuesto aprobado o el proyecto del Poder Ejecutivo resulte inferior a los estándares operativos mínimos definidos conforme al artículo anterior, el Director Ejecutivo tendrá la obligación legal de informar públicamente al Honorable Congreso de la Nación, mediante comunicación formal dirigida a las comisiones de presupuesto de ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, detallando el impacto operacional previsto sobre la producción estadística y los compromisos internacionales del país.

ARTÍCULO 29.- Administración. El INDEC estará sometido al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

TÍTULO III



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I – SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

ARTÍCULO 30.- Obligación de informar. Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial requerida por el INDEC o los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional, las personas humanas con domicilio o residencia en la República Argentina, las personas jurídicas con domicilio legal en el país, y las dependencias del Sector Público Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal.

ARTÍCULO 31.- Censos. La participación y colaboración de los habitantes de la República Argentina en el levantamiento de los censos será obligatoria y gratuita.

ARTÍCULO 32.- Acceso a registros administrativos. El INDEC tendrá derecho de acceso a los registros administrativos de todo organismo del Sector Público Nacional con fines exclusivamente estadísticos. Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad contenidas en otras legislaciones no son oponibles frente al cumplimiento de esta disposición, salvo que en ellas se excluya expresamente la utilización de datos con propósitos estadísticos.

CAPÍTULO II – SECRETO ESTADÍSTICO

ARTÍCULO 33.- Secreto estadístico. La información suministrada en el marco de esta ley quedará amparada por el secreto estadístico y sólo se utilizará a los fines estadísticos. Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto. En ningún caso se divulgarán en forma nominativa o individualizada, salvo expreso consentimiento del informante.

ARTÍCULO 34.- Alcance del deber de confidencialidad. Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

confidencialidad y por el secreto estadístico, incluso cuando ya no ejerza funciones en los organismos productores. Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

ARTÍCULO 35.- Protección legal reforzada. El INDEC dictará las normas complementarias y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos y datos individuales. Se establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas para proteger la seguridad e integridad de la información.

CAPÍTULO III – DERECHOS DEL USUARIO

ARTÍCULO 36.- Oportunidad y difusión. Los usuarios de estadísticas oficiales tienen derecho a recibir oportunamente los resultados estadísticos producidos por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional, de conformidad con el calendario de difusión publicado con doce (12) meses de anticipación. Toda demora en el cumplimiento del calendario será de carácter excepcional, documentada y comunicada públicamente.

ARTÍCULO 37.- Imparcialidad y accesibilidad. La difusión pública de la información estadística oficial nacional deberá ser objetiva, imparcial, simultánea y gratuita. Las series, bases de datos y productos estadísticos oficiales deberán estar a disposición del público en formatos de datos abiertos, con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible con el secreto estadístico.

ARTÍCULO 38.- Investigación científica. El INDEC establecerá protocolos de seguridad específicos para los usuarios que soliciten, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística anonimizada.

TÍTULO IV



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I – REGISTRO DE INTERFERENCIAS

ARTÍCULO 39.- Registro Público de Interferencias. Créase un Registro Público de Interferencias, de carácter obligatorio, destinado a consignar cualquier intento de interferencia externa en la producción, el contenido, el calendario o la difusión de las estadísticas oficiales. El Registro será gestionado por el INDEC y su contenido será de acceso público. Todo intento de interferencia deberá ser reportado de inmediato al Honorable Congreso de la Nación, a través de la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 40.- Obligación de registro. El Director Ejecutivo, el Director Técnico y todo funcionario del INDEC tienen la obligación de registrar en el Registro Público de Interferencias cualquier comunicación, presión, instrucción o sugerencia, directa o indirecta, proveniente de autoridades políticas o de terceros, que busque influir en las decisiones técnicas relativas a la producción estadística. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave.

CAPÍTULO II – PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES

ARTÍCULO 41.- Protección de denunciantes. Todo funcionario o empleado del INDEC o del Sistema Estadístico Nacional que denuncie de buena fe hechos que constituyan interferencia en la producción estadística, manipulación de datos, violación del secreto estadístico u otras conductas contrarias a esta ley, gozará de protección integral contra represalias laborales, administrativas o de cualquier otra índole. La reglamentación establecerá los mecanismos y canales de denuncia, las medidas de protección aplicables y las sanciones para quienes ejerzan represalias contra los denunciantes.

CAPÍTULO III – EXIGIBILIDAD JUDICIAL



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 42.- Garantía judicial de la autonomía. La autonomía del INDEC establecida por esta ley será judicialmente exigible mediante la acción de amparo y el proceso contencioso-administrativo. Tendrán legitimación activa para accionar en defensa de la autonomía del instituto: el Director Ejecutivo, el Defensor del Pueblo de la Nación, las instituciones académicas de reconocida trayectoria en materia estadística y las asociaciones profesionales del ámbito estadístico.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Incumplimiento de la obligación de informar. El que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 44.- Interferencia en procesos estadísticos. El que cometiere actos o incurriere en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 45.- Multas. El obligado a suministrar información estadística que incumpliere su obligación será pasible de una multa equivalente al monto de UNO (1) a CINCUENTA (50) salarios mínimos vitales y móviles si: suministrare información fuera de plazo, se negare a proporcionarla, suministrare datos falsos o incompletos, o se opusiera u obstaculizare las inspecciones de verificación.

ARTÍCULO 46.- Violación del secreto estadístico. Quien incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del artículo 157 bis del Código Penal. Quien en ejercicio de la función pública incurriere en dicha violación será punible por aplicación del artículo 157 del Código Penal en concurso con el artículo 157 bis del mismo código.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 47.- Tergiversación y adulteración de datos. Quienes revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán punibles por aplicación del Capítulo III del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 48.- Coacción sobre la producción estadística. El funcionario público que, en razón de su cargo, coaccione, amenace, instruya o presione, directa o indirectamente, a personal del INDEC o del Sistema Estadístico Nacional con el propósito de alterar, manipular, demorar, suprimir o condicionar la producción, el contenido o la difusión de estadísticas oficiales, será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 49.- Manipulación de datos estadísticos. El funcionario o empleado del INDEC o del Sistema Estadístico Nacional que, por acción u omisión dolosa, adulterare, falsificare o manipulare datos estadísticos oficiales, será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a QUINCE (15) años para ejercer cargos públicos.

TÍTULO VI

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 50.- Creación. Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, integrada por SEIS (6) representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y SEIS (6) representantes del Honorable Senado de la Nación, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. La presidencia rotará anualmente entre las cámaras.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 51.- Funciones. La Comisión Bicameral tendrá como funciones:

- a) Aprobar o rechazar, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la recomendación de remoción del Director Ejecutivo del INDEC emitida por el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, previa audiencia del interesado.
- b) Considerar el Plan Estadístico Nacional Plurianual y el informe anual del INDEC, sobre los que podrá realizar propuestas, recomendaciones y observaciones.
- c) Recibir y evaluar las comunicaciones del Registro Público de Interferencias y las alertas por subfinanciamiento.
- d) Convocar al Director Ejecutivo a brindar informes cuando lo considere pertinente.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 52.- Cooperación internacional. El INDEC participará activamente en la cooperación estadística internacional, bilateral y multilateral, sometiendo sus prácticas a revisiones periódicas por pares (peer reviews) y promoviendo la adopción de estándares, metodologías y marcos conceptuales internacionalmente validados.

ARTÍCULO 53.- Compromisos OCDE. El INDEC dará cumplimiento a los estándares y mecanismos de cooperación e intercambio de información establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluyendo las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas Estadísticas, en el marco del proceso de adhesión de la República Argentina a dicha organización.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 54.- Transferencia. Transfiérense al INDEC, entidad autárquica establecida por esta ley, en su carácter de continuador del INDEC instituido por la Ley N° 17.622, la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos, patrimonio, funciones, competencias, derechos y obligaciones de este último. El personal transferido conservará los derechos y la antigüedad resultantes de su desempeño anterior.

ARTÍCULO 55.- Derogación. Derógase la Ley N° 17.622, con los alcances establecidos en el artículo 56.

ARTÍCULO 56.- Vigencia. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, el Instituto se organizará funcionalmente bajo las previsiones de esta ley una vez que se designe a su Director Ejecutivo según el régimen que se establece en el Capítulo II del Título II, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a SEIS (6) meses desde la publicación de la presente y rigiendo hasta esa designación lo contemplado al respecto en la Ley N° 17.622.

ARTÍCULO 57.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 59.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS
DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

FUNDAMENTOS



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Señor Presidente:

Tenemos el honor de someter a consideración de este Honorable Congreso el presente proyecto de Ley Orgánica del Sistema Estadístico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con el propósito de reemplazar la Ley N° 17.622 de 1968 y dotar a la República Argentina de un marco institucional moderno, robusto y alineado con los más exigentes estándares internacionales en materia de estadísticas oficiales.

Las estadísticas oficiales constituyen un bien público esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática. Son el insumo básico sobre el cual se diseñan, implementan, monitorean y evalúan las políticas públicas en todas las áreas del quehacer estatal: desde la política macroeconómica y fiscal hasta las políticas sociales de salud, educación, empleo y desarrollo humano. Sin datos confiables, el Estado navega a ciegas y los ciudadanos carecen de la información necesaria para ejercer un control efectivo sobre sus gobernantes.

La experiencia argentina ofrece evidencia elocuente de las consecuencias devastadoras que acarrea la manipulación de las estadísticas públicas. La intervención política del INDEC durante el período 2007-2015 no solo destruyó la credibilidad del instituto, sino que privó al país de información esencial para la toma de decisiones, distorsionó la asignación de recursos públicos, afectó la medición de la pobreza y la desigualdad, y dañó profundamente la reputación internacional de la Argentina. Esa experiencia demostró que la Ley 17.622 carecía de los mecanismos institucionales necesarios para blindar la independencia del INDEC frente a las presiones políticas.

El presente proyecto se inscribe en un proceso de reforma que reconoce múltiples antecedentes. Desde 2016, el propio INDEC y el Poder Ejecutivo Nacional trabajaron en un proyecto de nueva ley estadística que fue elevado al Congreso en noviembre de 2019 y que recibió una evaluación favorable de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Más recientemente, la Resolución INDEC N° 130/2025 representó un avance significativo al incorporar por vía reglamentaria los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de la ONU, establecer un Plan Estadístico Plurianual y reforzar las normas de confidencialidad. Sin embargo, una resolución



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

administrativa no puede sustituir la jerarquía normativa de una ley del Congreso, ni puede establecer los mecanismos de control cruzado entre poderes del Estado que son indispensables para garantizar una independencia estadística duradera.

El proyecto retoma las mejores prácticas internacionales en la materia. Se fundamenta en los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas (2014), las doce Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas (2015), los estándares SDDS Plus del Fondo Monetario Internacional, la Propuesta de Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina de la CEPAL (2019) y la experiencia legislativa comparada de países como México, el Reino Unido, Canadá y los países miembros de la Unión Europea.

El proyecto persigue dos objetivos complementarios. En primer lugar, resguardar institucionalmente al INDEC de cualquier interferencia política o sectorial, mediante un entramado de obligaciones estatutarias, controles cruzados entre poderes y costos políticos que tornen racional el respeto a la independencia estadística para gobiernos de cualquier signo. En segundo lugar, modernizar los procedimientos y adoptar los principios y estándares internacionales que son condición necesaria para la plena integración de la Argentina en el sistema estadístico global, incluyendo el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del proceso de adhesión a la OCDE.

Entre las principales innovaciones del proyecto se destacan:

- ☐ La transformación del INDEC en entidad autárquica con autonomía administrativa, técnica y funcional, dotada de personería jurídica y patrimonio propios.
- ☐ Un mecanismo de designación del Director Ejecutivo que combina un comité técnico independiente de preselección, concurso público de antecedentes y oposición, y acuerdo del Senado, con requisitos estrictos de idoneidad profesional y ausencia de trayectoria político-partidaria.
- ☐ Un mandato de seis años sin posibilidad de reelección, desacoplado del ciclo presidencial, que genera un mecanismo de control cruzado intertemporal: el gobierno de turno tiene incentivos para designar a un técnico competente que actuará como monitor veraz de su sucesor.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- ☐ Un mecanismo presupuestario que contempla la solicitud directa al Congreso y la obligación legal del Director Ejecutivo de informar públicamente cuando el presupuesto propuesto resulte insuficiente para cumplir con los estándares operativos mínimos.
- ☐ La incorporación como obligaciones legales internas de los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de la ONU, los estándares SDDS Plus del FMI y las Recomendaciones de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas.
- ☐ La creación de un Registro Público de Interferencias y un sistema de protección de denunciantes, herramientas de transparencia sin precedentes en la legislación estadística argentina.
- ☐ La exigibilidad judicial de la autonomía del instituto mediante la acción de amparo y el proceso contencioso-administrativo.
- ☐ Sanciones penales específicas para quienes coaccionen o intenten la manipulación de datos estadísticos.

Estas disposiciones no responden a una orientación ideológica particular. Son herramientas institucionales técnicas, respaldadas por la evidencia comparada internacional, que buscan proteger un bien público esencial —la veracidad de la información estadística— frente a las tentaciones que enfrentan todos los gobiernos, de cualquier signo político, para intervenir en la producción de datos que pueden resultarles incómodos.

La independencia estadística no es un lujo académico: es un requisito funcional para el buen gobierno, para la confianza de los mercados, para la credibilidad internacional del país y, sobre todo, para que los ciudadanos argentinos tengan acceso a información veraz sobre su propia realidad.

Confiamos en que este Honorable Congreso sabrá dar a este proyecto el tratamiento que la importancia del tema merece. Por las razones expuestas, solicitamos su acompañamiento.

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.